

## **LA EJECUCIÓN PENAL COMO DERECHO HUMANO**

**LL.M. Alonso Salazar <sup>(1)</sup>**  
Abogado costarricense

(Recibido 11/05/15 • Aceptado 25/11/15)

---

<sup>1</sup> Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.  
E-mail:asalarzar.mobile@gmail.com / asalarzar@salazarabogados.net  
Tel:2588-1200

**Resumen:** El proceso penal está compuesto por una serie de etapas. Una inicial o de investigación, otra intermedia, una de juicio y finalmente una de ejecución penal. El problema se concentra en que esta última etapa es tradicionalmente olvidada. Se llega hasta la etapa de juicio, en algunos casos con una fase recursiva, pero luego de ello se olvida todo; y lo cierto es que es posible que la etapa de ejecución de la pena sea una de las más delicadas de todo el proceso, en el tanto se pasa del plano teórico de la aplicación del Derecho Penal, al plano práctico, a la realidad del mismo en conjunto con la puesta en escena del Derecho Penitenciario. La invisibilización de esta etapa ha provocado en muchos casos la violación impune de derechos humanos. Ya que no es la

**Palabras Clave:** Derechos Humanos-Personas Privadas de Libertad-Ejecución Penal-Derecho Penal- Derecho Procesal Penal-Derecho Penitenciario-Derechos de las Personas Privadas de Libertad.

**Abstract:** The criminal procedure consists of a number of stages comprising: Initial investigation, intermediate, trial, and criminal enforcement. The problem focuses in that last of these stages, as it has been traditionally neglected. Thus, the trial stage is reached, in some cases with an appeal phase, but after that, everything is disregarded. The truth is that the criminal enforcement stage is probably one of the most delicate in the entire process, as it goes from the theoretical level of the application of Criminal Law to a practical level, to its reality along with the involvement of Penitentiary Law. The invisibility of this stage has caused, in many cases, unpunished violation of human rights.

**Keywords:** Human rights, prison inmates, criminal enforcement, criminal law, criminal procedure law, penitentiary law, rights of prison inmates.

## **Índice**

- 1.- Planteamiento del problema.
- 2.- Las condiciones mínimas de la ejecución penal como un derecho de todo ser humano privado de libertad.

Conclusión

Bibliografía

*La ciencia es una prolongación del tronco tecnológico de la civilización.*

***Kolakowski<sup>1</sup>.***

*Cuando llegaron al campo de concentración, dieron un rodeo para encaminarse a la fosa crematoria.*

***Surminski<sup>2</sup>.***

## **1.-Planteamiento del problema**

Ya he señalado en otro momento que cuando se habla de la fase de ejecución penal generalmente se cae en un sin sentido que deseo denominar la «paradoja de la ejecución»<sup>3</sup>.

En esa misma línea de pensamiento, debo explicar [como definición estipulativa], que este concepto de paradoja deviene de la extraña sensación que me embarga de que se trata de una idea extraña u opuesta a la *communis opinio* y conjeturando (POPPER<sup>4</sup>), no solo de quienes no tienen la más mínima idea de lo que es el derecho, sino que incluso en no pocas ocasiones quienes trabajan vinculados con el fenómeno jurídico [operadores jurídicos], quienes suponen que el derecho penal al ser el derecho de la pena y/o castigo, precisamente por derivar su nombre de la pena misma, enfatiza todo su arsenal teórico en la pena, fin último de su campo de estudio, y por supuesto, en su ejecución.

Tal ingenuidad, propia del ignaro sería admisible en un mundo ficticio, alejado por completo de la vivencia misma del fenómeno jurídico penal y sus distintas manifestaciones, pero resulta impropio de quienes vivimos inmersos en este campo de estudio y día a día vemos la realidad que salta a nuestros ojos, de la forma en la que prácticamente de manera sistemática se violan los derechos de los privados de libertad prácticamente en toda América Latina. Ese ejercicio monopólico de la violencia estatal que constituye el derecho penal, se ejerce con absoluta inobservancia de las más elementales normas del derecho internacional de los derechos humanos cuando de ejecución penal se trata como veremos infra.

---

<sup>1</sup> KOLAKOWSKI, L. (1999:13)

<sup>2</sup> SURMINSKI, A. (2013: 31)

<sup>3</sup> Así, SALAZAR RODRÍGUEZ, A. (2013: 155).

<sup>4</sup> POPPER, K. (1972) in toto.

Cuando hablamos de la ejecución penal, en lenguaje de Iñaki Rivera, se trata aquí de la denominada “hija pobre del principio de legalidad”<sup>5</sup>.

En esta ocasión, deseo emplear el breve espacio con el que cuento, para concentrar mis esfuerzos en un tema concreto “la ejecución penal como derecho humano” amparado en algunos pronunciamientos extraídos de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) como eje central, en el estudio de una idea (VAZ FERREIRA, pensamiento por ideas no por sistemas, con la consigna de ser ideas para tener en cuenta nada más<sup>6</sup>), a saber condiciones mínimas de la ejecución penal y su inobservancia como una forma de violación del principio de dignidad humana.

Esta renuncia expresa a cualquier fin holístico no es gratuita, encuentra fundamento en varias razones de tipo metodológico de las cuales [a manera de justificación] quiero ofrecer al lector dos. La primera, lógicamente la razón de espacio y extensión del trabajo, limitada por su condición de artículo de revista y la segunda, la imposibilidad de abarcar todos los precedentes de la Corte IDH, así como la doctrina existente al respecto.

Pergeñar una teoría tampoco es un fin de este trabajo, (concibo el derecho no como una disciplina normativa sino como una tecnología social ALBERT 2007:49-50). Deseo por ello, centrar mi análisis en llamar la atención acerca de una idea que me acompaña desde hace muchos años y al estilo de Gabo<sup>7</sup>, podría aquí adelantarla: los penalistas hemos abandonado de manera incomprensible el fin último del derecho penal, privilegiando el desarrollo de teorías y metateorías sobre toda clase de cuestiones muchas «sin trascendencia» y a la ejecución penal hemos dedicado muy poco esfuerzo intelectual. Estoy tan convencido de lo

---

<sup>5</sup> Señala el profesor Rivera, que el principio de legalidad se compone de cuatro garantías: a) No hay delito sin ley (*nullum delictum sine lege*), b) No hay pena sin delito (*nullum poena sine delicto*), c) No hay delito sin proceso (*nullum delictum sine procesum*) y d) La hija pobre del principio de legalidad: la garantía de ejecución penal conforme a la ley y en estricto apego a los derechos fundamentales del imputado.

<sup>6</sup> VAZ FERREIRA, C. (1910) obra cuya lectura se recomienda en forma completa por la profundidad y agudeza del pensamiento de su autor y su capacidad para ver los detalles que otros no es sino hasta mucho tiempo después han logrado ver.

<sup>7</sup> Recordemos aquí su novela intitulada: Crónica de una muerte anunciada.

que afirmo, que una simple mirada al horizonte de nuestras prisiones me permite afirmarlo con absoluta contundencia, ¡hemos olvidado a nuestros presos!

## **2. Las condiciones mínimas de la ejecución penal como un derecho humano de todo ser privado de libertad.**

Cuando hablo de condiciones mínimas, me refiero a las condiciones básicas de existencia del ser humano que no afecten su dignidad<sup>8</sup>, algunos organismos internacionales e incluso, tanto a nivel de tribunales internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) y la Corte IDH, han venido trabajando en la región y se han logrado algunos avances en este campo, de igual forma en el ámbito europeo y en otras latitudes se ha avanzado en el campo [diría yo, más teórico que práctico] pero, avances al fin y al cabo<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Por citar algunos de los instrumentos internacionales vigentes en la materia entre otros encontramos: ONU, Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977; ONU, Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988; ONU, Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. Adoptadas por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/113 de 14 de diciembre de 1990. Ver también: ONU, Observación General No. 21 del Comité de Derechos Humanos. 10 de abril de 1992. A/47/40/(SUPP), Sustituye la Observación General No. 9, Trato humano de las personas privadas de libertad (Art. 10): 44° período de sesiones 1992, y CIDH, Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas. Adoptados durante el 131° Período de Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

<sup>9</sup> Pueden consultarse igualmente entre otros: Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belem Do Pará”, ratificada por Costa Rica mediante Ley No. 7499 del 02 de Mayo de 1995; Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Adoptados por la Asamblea General en su resolución 37/194, de 18 de diciembre de 1982; y los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General de Naciones Unidas en resolución 45/111 del 14 de diciembre de 1990. Cabe

En las sentencias condenatorias<sup>10</sup> es común encontrar el estribillo:

*“En mérito de lo expuesto, normas y leyes citadas, (...) se declara por voto de mayoría a XYZ autor responsable de un delito de AAA en perjuicio de RST por el que se le impone como sanción el tanto de DIEZ-VEINTE-TREINTA años de prisión que deberá descontar en el lugar y forma que indiquen los respectivos reglamentos carcelarios previo abono de la preventiva cumplida. Se resuelve el caso sin especial condena en costas.- Comuníquese lo resuelto al Juzgado de Ejecución de la Pena, al Instituto Nacional de Criminología y al Registro Judicial.-“*

En Costa Rica, por ejemplo, he afirmado que cuando se dicta una sentencia penal, la misma debe ser leída más o menos de la siguiente manera:

En las sentencias condenatorias es común encontrar el estribillo:

*“En mérito de lo expuesto, normas y leyes citadas, (...) se declara a XYZ autor responsable de un delito de AAA en perjuicio de RST por el que se le impone como sanción el tanto de **DIEZ-VEINTE-TREINTA años de prisión** que deberá descontar en el lugar y forma que indiquen los respectivos reglamentos carcelarios previo abono de la preventiva cumplida.*

---

apuntar que además en esta materia han sido suscritos otros acuerdos según especificidad que pese a no integrarse en este acápite merece la pena poner en conocimientos, estos son: Convención Eliminación Todas Formas Discriminación Mujer, Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y sustancias sicotrópicas, Aprobación de la Adhesión al Convenio sobre la Transferencia de Personas Sentenciadas (Estraburgo), Protocolo Facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Convención Interamericana sobre asistencia mutua en materia penal, Convención contra La Tortura y Otros tratos o Penas Cruelles, Convención de la ONU sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Ratificación de la República de Costa Rica al Protocolo Facultativo de la Convención contra la tortura, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”), Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (“Reglas Reglas de Tokio”), Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (“Reglas de Bangkok”), entre otros.

<sup>10</sup> En esta sección en las líneas que siguen en relación con el “por tanto de las sentencias penales” seguiré el trabajo de mi discípula Elizabeth Guerrero Barrantes, v. GUERRERO BARRANTES, E. (2014:146).

*Se resuelve el caso sin especial condena en costas.- Comuníquese lo resuelto al Juzgado de Ejecución de la Pena, al Instituto Nacional de Criminología y al Registro Judicial”.*

Con ello el imputado, como bien apunta GUERRERO pese a su condena, si no ha estado ya en prisión preventiva, únicamente pensará que sufrirá una privación de libertad, nunca podrá imaginarse la realidad que le espera.

No obstante lo anterior, si se hace una “verdadera lectura de la sentencia bajo estudio, nos encontramos una realidad muy distinta, la verdadera sentencia [la que tiene efectos en la práctica] dice más o menos lo siguiente:

*“En mérito de lo expuesto, normas y leyes citadas, (...) se declara a XYZ autor responsable de un delito de AAA en perjuicio de RST por el que se le impone como sanción el tanto de **diez-veinte-treinta años de prisión** que deberá descontar: durmiendo en el pasillo y sobre una espuma llena de orines, sufrirá el deterioro de su salud, padecerá prolongadamente y sin atención médica inmediata cualquier dolencia, no podrá comer suficiente, ni alimentos saludables [pobablemente se le suministren los alimentos en mal estado muchas veces], deberá realizar sus necesidades en público, con la angustia de poder ser atacado en cualquier momento y después de largas filas de espera [la mayor parte del tiempo los servicios sanitarios o no funcionan, no tienen agua o se encuentran en condiciones higiénicas insalubres], puede que no tenga fácil acceso al trabajo y en caso de que lo obtenga, ello le generará un incentivo económico, nunca un salario mínimo [tampoco se encuentra protegido por ninguna ley laboral ni se observan al respecto ninguna de las garantías laborales vigentes en el país para cualquier trabajador], no tendrá espacio suficiente para practicar un deporte, es probable que no se revise con facilidad su condena o se atiendan sus gestiones para un beneficio de cambio de modalidad de custodia o la libertad condicional, tomé además en cuenta que en muchas ocasiones necesitará de un empleo para optar por un beneficio y deberá de agenciárselas dentro de la cárcel para conseguirlo, para ir a una entrevista [no espere usted de forma alguna que el Estado le provea de algún empleo, más bien, tenga presente que el Estado no contrata a personas con antecedentes penales], tenga claro que estará en un confinamiento lejos de su familia, lo cual imposibilita su comunicación, además que deberá realizar largas filas para utilizar el teléfono por un espacio de tiempo reducido y que las visitas*



*conyugales son estrictamente reguladas; finalmente consideré que tendrá un libre acceso al aprendizaje de cualquier artefacto delictivo que no conociera al momento de su ingreso, además deberá vivir en un ambiente lleno de humo, consumo de todo tipo de drogas, estará expuesto constantemente a riñas, deberá soportar todo tipo de abuso y/o agresión, física o psicológica sin ningún derecho a protestar y, en algunos casos, podrá sufrir tal tipo de agresiones y/o torturas por parte de la Policía Penitenciaria, los cuales le podrán provocar cualquier tipo de lesión e incluso la muerte, en cuyo caso, si van a juicio sus agresores, su familia topará que como resultado sobrevendrá una absolutoria de los implicados y no tendrá ni siquiera derecho a un resarcimiento.... Todo lo anterior, según indica la realidad penitenciaria vivida en Costa Rica”.*

No debe perderse de vista que al privado de libertad se le ha condenado a eso, es decir, a vivir privado de su libertad ambulatoria, no se le ha rebajado su condición a “no ser humano”, por tal motivo, la privación de libertad debe ser compatible con la condición de ser humano, de ciudadano, de persona. De lo dicho se desprende por necesidad, que todo privado de libertad conserva intactos sus derechos fundamentales y sólo se le pueden conculcar o limitar aquellos y únicamente en la medida, en que su ejercicio resulte incompatible con la privación de libertad.

Al respecto ha señalado la Corte:

*“Este Tribunal ha establecido que, de conformidad con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Además, el Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de los privados de libertad, en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas .”<sup>11</sup>*

La condición de las prisiones no solo en Costa Rica, sino en prácticamente el mundo ha sido por lo general objeto de análisis

---

<sup>11</sup> Cfr. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 60 y Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 42. El mismo criterio ha sido mantenido en el Caso. Pacheco Teruel Y Otros Vs. Honduras. Sentencia de 27 de Abril de 2012.

y críticas. Conozco al menos un caso en Europa, específicamente en Alemania durante mi estancia por razones estudio, haber visitado la cárcel del Friburgo de Brisgovia en compañía de Hans Jörg Albrecht a la sazón y todavía director del área de Criminología del Max-Planck Institut für ausländisches und internationale Strafrecht con sede en esa ciudad y no se borra de mi mente la sorpresa mía y la de mis compañeros, pues durante la visita guiada en dicha cárcel intercambié algunas palabras con el Director quien nos instruí al respecto sobre las condiciones carcelarias, los problemas de las “listas de espera” para ingresar a prisión y los reclamos de los presos por más drogas suministradas por el sistema, mejor conexión a internet, una mejor biblioteca y algunas otras que con el pasar de los años ya no preciso. Mi sorpresa fue, que no tenía idea de las “excelentes condiciones” en las que se descontaba la pena en Alemania, al menos en dicha cárcel y la de mis compañeros quienes veían como normal dichas condiciones, la cara de sorpresa que mostraban cuando yo les indicaba las condiciones de las cárceles en mi país.

A manera de anécdota de igual forma, quisiera contar otra experiencia vivida [me sabrá disculpar el lector el abuso, pero creo que es muy reveladora]; estando yo al inicio de mis estudios con el profesor Albrecht –lo tengo tan claro hoy 16 años después-, me pareció entender en la clase de derecho penitenciario, que el profesor hablaba del tema de “las vacaciones” de los privados de libertad. A mi me dio una gran pena, pues eso fue lo que entendí y no quería hacer el ridículo preguntando que qué era aquello. Seguí prestando atención y volví a entender lo mismo y así por espacio de una hora hasta que ya no pude más y con mi acento extranjero y mi mala expresión en idioma alemán, ante la mirada de todos mis compañeros -que no eran pocos- le dije al profesor que estaba muy confundido, que perdonara la interrupción pero que ya no lograba concentrarme en virtud de mi confusión, el profesor muy amable me dijo que no había problema que le explicara en qué consistía y que él haría lo propio por aclararme el punto, yo me llené de valor y me lancé al abismo del máximo ridículo –según yo- y le dije “llevo más de una hora de estar entendiendo que el tema de hoy es las vacaciones de los privados de libertad”, le ruego me disculpe, pero he entendido que usted habla de la ley de Ejecución penal alemana la Strafvollzugsgezet (StVollzG), de que allí se regulan las vacaciones de los privados de libertad, de las condiciones en que se pueden otorgar vacaciones, los días de vacaciones que tienen y algunas otras cosas relacionadas con

ello, lo que desde luego como usted sabrá dispensar, no puede ser y le ruego me indique de qué estamos hablando. Mis compañeros se reían y al mismo tiempo me miraban más confundidos que yo, el profesor con la sabiduría que le caracterizaba me miró y con un gesto cuasi paternal, antes de contestar me preguntó por mi nombre, mi país de origen y algunas otras cosas personales [con la intención claro está, de saber algo sobre mi país y mi legislación penitenciaria], acto seguido me dijo algo que me tranquilizó pero me llenó de intriga y estupor: señor Salazar dijo, quiero felicitarlo porque usted ha entendido bien toda mi clase, cosa que muchos de sus colegas aquí siendo alemanes no logran, no se preocupe por su dominio del idioma, me ha demostrado que es suficiente tanto porque ha entendido lo que he dicho como por el hecho de que me ha explicado satisfactoriamente lo que entendió. Efectivamente ese es el tema de hoy, usted lo ha resumido correctamente y ha podido citar incluso las normas que yo he mencionado durante mi clase, la risa de sus compañeros obedece que ellos no saben, que en su país, ni existe ley de ejecución penal, ni existen las condiciones adecuadas para los privados de libertad y mucho menos, tienen la capacidad de comprender que lo que para ellos es tan normal, como las vacaciones de los privados de libertad, en Latinoamérica resultaría absolutamente incomprensible como lo ha sido para usted. Ese fue el inicio de una amistad que incluso perdura hoy en día.

De vuelta con el tema de las condiciones de los privados de libertad, éste ha sido abordado por la Corte la que al respecto ha señalado:

*“Este Tribunal ha incorporado en su jurisprudencia los principales estándares sobre condiciones carcelarias y deber de prevención que el Estado debe garantizar en favor de las personas privadas de libertad<sup>12</sup>. En particular, como ha sido establecido por esta Corte:*

---

<sup>12</sup> Cfr. ONU, Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977; ONU, Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988; ONU, Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. Adoptadas por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/113 de 14 de diciembre de 1990. Ver también: ONU, Observación General No. 21

*a) el bacinamiento constituye en sí mismo una violación a la integridad personal<sup>13</sup>; asimismo, obstaculiza el normal desempeño de las funciones esenciales en los centros penitenciarios<sup>14</sup>;*

*b) la separación por categorías deberá realizarse entre procesados y condenados y entre los menores de edad de los adultos, con el objetivo de que los privados de libertad reciban el tratamiento adecuado a su condición<sup>15</sup>;*

*c) todo privado de libertad tendrá acceso al agua potable para su consumo y al agua para su aseo personal; la ausencia de suministro de agua potable constituye una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran bajo su custodia<sup>16</sup>;*

*d) la alimentación que se brinde, en los centros penitenciarios, debe ser de buena calidad y debe aportar un valor nutritivo suficiente<sup>17</sup>;*

*e) la atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesario<sup>18</sup> y a cargo del personal médico calificado cuando este sea necesario;*

---

del Comité de Derechos Humanos. 10 de abril de 1992. A/47/40/(SUPP), Sustituye la Observación General No. 9, Trato humano de las personas privadas de libertad (Art. 10): 44° período de sesiones 1992, y CIDH, Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas. Adoptados durante el 131° Período de Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

<sup>13</sup> Cfr. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 150, y Caso Fleury y otros Vs. Haití. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 85.

<sup>14</sup> Cfr. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 20, y Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 204.

<sup>15</sup> Cfr. Artículo 5.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Caso Tibi, párr. 263, y Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 200.

<sup>16</sup> Cfr. Caso Vélez Loor, párr. 216.

<sup>17</sup> Cfr. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 209.

<sup>18</sup> Cfr. Caso Tibi, párr. 156, y Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.

*f) la educación, el trabajo y la recreación son funciones esenciales de los centros penitenciarios<sup>19</sup>, las cuales deben ser brindadas a todas las personas privadas de libertad con el fin de promover la rehabilitación y readaptación social de los internos;*

*g) las visitas deben ser garantizadas en los centros penitenciarios. La reclusión bajo un régimen de visitas restringido puede ser contraria a la integridad personal en determinadas circunstancias<sup>20</sup>;*

*h) todas las celdas deben contar con suficiente luz natural o artificial, ventilación y adecuadas condiciones de higiene<sup>21</sup>;*

*i) los servicios sanitarios deben contar con condiciones de higiene y privacidad<sup>22</sup>;*

*j) los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en la materia y que no respeten la dignidad inherente del ser humano<sup>23</sup>, y*

*k) las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales<sup>24</sup>, la reclusión en aislamiento prolongado, así como cualquier otra medida que pueda poner en grave peligro la salud física o mental del recluso están estrictamente prohibidas<sup>25</sup>.*

---

<sup>19</sup> Cfr. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), párr. 146 y Caso Vélez Loor, párr. 204.

<sup>20</sup> Cfr. Caso Loayza Tamayo, párr. 58, y Caso del Penal Miguel Castro Castro, párr. 315.

<sup>21</sup> Cfr. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), párr. 146, y Caso del Penal Miguel Castro Castro.

<sup>22</sup> Cfr. Caso López Álvarez, y Caso del Penal Miguel Castro Castro, párr. 319.

<sup>23</sup> Cfr. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), párr. 85 y Caso Vélez Loor, párr. 198.

<sup>24</sup> Cfr. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párr. 70, y Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2009 respecto de la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Castigo Corporal a Niños, Niñas y Adolescentes, Considerando 14.

<sup>25</sup> Cfr. Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el “Complejo do Tatuapé” de FEBEM. Medidas Provisionales Respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2005, Considerando 13, y Asunto de la Unidad de Internación

La observancia de las condiciones mínimas por parte de los Estados Parte como garantía de ejecución penal, ha sido considerada por la Corte como “[u]na de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de [procurar] a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención”<sup>26</sup>.

*“... la Corte ya ha establecido que la responsabilidad internacional de los Estados, en el marco de la Convención Americana, surge en el momento de la violación de las obligaciones generales, de carácter erga omnes, de respetar y hacer respetar –garantizar– las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona, recogidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado<sup>27</sup>. De estas obligaciones generales derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. En efecto, el artículo 1.1 de la Convención impone a los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y garantía de los derechos, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad internacional en los términos previstos por la misma Convención y según el Derecho Internacional general<sup>28</sup>.*

---

Socioeducativa. Medidas Provisionales Respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de septiembre de 2011, Considerando 21. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso. Pacheco Teruel Y Otros Vs. Honduras. Sentencia de 27 de Abril de 2012).

<sup>26</sup> Cfr. Caso de las Penitenciarías de Mendoza. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2005, considerando séptimo, y Caso “Instituto de Reeducción del Menor”. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 159. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006. Medidas Provisionales. Caso de las Penitenciarías de Mendoza.

<sup>27</sup> Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello, párr. 111; Caso de la “Masacre de Mapiripán”, párr. 111, y Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 140.

<sup>28</sup> Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello, párr. 111; Caso de la “Masacre de Mapiripán”, párr. 108, y Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 72. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30

Se han sentado responsabilidades en contra de un Estado Parte por inobservancia de las condiciones mínimas de los privados de libertad específicamente con “respecto del deber de garantizar el derecho a la vida, el Estado reconoció que es responsable de la violación del artículo 4.1 de la Convención Americana, por la muerte de las 107 víctimas, como consecuencia de una cadena de omisiones de las autoridades (supra párrs. 29 a 50), entre ellas las condiciones específicas de la Bartolina No. 19 y la negligencia de las autoridades para prevenir el incendio. Por otra parte, en relación con el derecho a la integridad personal, el Estado es responsable de la violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en razón de que tales detenidos padecían muchas de las condiciones de detención calificadas como tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como por la forma en que murieron dichos internos, lo cual constituyó una violación del derecho a la integridad personal, incompatible con el respeto a la dignidad humana. Además, el Estado violó el artículo 5.6 de la Convención, al no permitir a los internos realizar actividades productivas, por considerarlos miembros de la mara Salvatrucha. Finalmente, el Estado violó el artículo 5.4 de la Convención, en perjuicio de los 22 internos que se encontraban en prisión preventiva por el delito de asociación ilícita, quienes compartían en la misma celda con internos condenados. Adicionalmente, el Estado violó el artículo 5.1 de la Convención en perjuicio del grupo de 83 familiares individualizados, en razón de los sufrimientos inherentes al maltrato a los fallecidos durante el incendio, la demora en los trámites de identificación y reclamo de los cadáveres en la morgue, así como por la inacción de las autoridades en esclarecer y establecer responsabilidades por los hechos<sup>29</sup>.

A diferencia del supuesto del debido proceso, en cuanto a las condiciones de los privados de libertad, la Corte ha abordado el tema y ha señalado la existencia de un deber adicional de prevención de situaciones críticas:

---

de marzo de 2006. Medidas Provisionales. Caso de las Penitenciarías de Mendoza.

<sup>29</sup> Por su parte, en su escrito de solicitudes y argumentos, los representantes coincidieron con los alegatos expuestos por la Comisión y agregaron que el Estado permitió que el centro penitenciario se convirtiera en un espacio riesgoso para la vida y seguridad de los internos. Asimismo, el Estado incumplió con su deber de prevención en el diseño de estrategias para situaciones de emergencia, aun conociendo las condiciones de la infraestructura del penal.

*“... la Corte ha establecido que el Estado en su función de garante debe diseñar y aplicar una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas que pondría en peligro los derechos fundamentales de los internos en custodia<sup>30</sup>. En este sentido, el Estado debe incorporar en el diseño, estructura, construcción, mejoras, manutención y operación de los centros de detención, todos los mecanismos materiales que reduzcan al mínimo el riesgo de que se produzcan situaciones de emergencia ó incendios y en el evento que se produzcan estas situaciones se pueda reaccionar con la debida diligencia, garantizando la protección de los internos o una evacuación segura de los locales<sup>31</sup>. Entre esos mecanismos se encuentran sistemas eficaces de detección y extinción de incendios, alarmas<sup>32</sup>, así como protocolos de acción en casos de emergencias que garanticen la seguridad de los privados de libertad<sup>33</sup>.”*

La Corte ha dicho, también, que en “los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”<sup>34</sup>. La incomunicación ha sido concebida como un instrumento excepcional por los graves efectos que tiene sobre el detenido, pues “el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles”<sup>35</sup>.

La Corte sostuvo en el caso Loayza Tamayo que:

---

<sup>30</sup> Cfr. Caso “Instituto de Reeducción del Menor”, párr. 178.

<sup>31</sup> Cfr. Código de Seguridad Humana NFPA-101, adoptado por la National Fire Protection Association, Inc., Nueva Orleans, EEUU. Editada por el Consejo de Normas el 14 de enero de 2000, vigente a partir del 11 de febrero de 2000, Edición 2012, puntos 22.1.1.2.1 y 23.1.1.2.1.

<sup>32</sup> Cfr. Código de Seguridad Humana NFPA, puntos 23.3.4.4.2, 9.6.3.2 y 23.3.5.4.

<sup>33</sup> Cfr. Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla No. 32. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso. Pacheco Teruel Y Otros Vs. Honduras. Sentencia de 27 de Abril de 2012.

<sup>34</sup> Caso Neira Alegría y Otros, párr. 60.

<sup>35</sup> Caso Suárez Rosero, párr. 90. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999.



[l]a infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (...) El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima .

En el mismo caso, la Corte afirmó:

*[t]odo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Las necesidades de la investigación y las dificultades innegables del combate al terrorismo no deben acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona.*

Asimismo, la Corte IDH ha manifestado que toda persona privada de libertad tiene derecho a ser tratada con dignidad y que el Estado tiene la responsabilidad y el deber de garantizarle la integridad personal mientras se encuentra en reclusión. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos<sup>36</sup>.

En este mismo caso el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas también ha sostenido que "...la detención de un preso con otras personas, en condiciones que representan un peligro serio para su salud, constituye una violación del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos

---

<sup>36</sup> En el ámbito del Sistema Interamericano, la Convención Americana de Derechos Humanos contempla el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral y, al mismo tiempo, establece que la tortura y los tratos o penas crueles inhumanos y degradantes son conductas que violan este derecho. Cfr. SILVA (2008:19).

<sup>37</sup> Cfr. Case of Ireland v. the United Kingdom, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25. párr. 167 DE L; y Caso Loayza Tamayo, párr. 57. (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999.

<sup>38</sup> Cfr. Corte I.D.H., Caso Neira Alegría y otros. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 60 y Corte I.D.H., Caso Cantoral Benavides, párr. 87. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002.

Civiles y Políticos, que establece en lo conducente que nadie debe ser sujeto a la tortura o a tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes”<sup>39</sup>.

No solo en el ámbito Interamericano sino que también el ámbito europeo al analizar el caso del llamado “corredor de la muerte” se ha hecho énfasis en la necesidad de valorar adecuadamente las condiciones de los privados de libertad:

*“... la Corte Europea determinó en el Caso Soering vs. Reino Unido que el llamado “fenómeno del corredor de la muerte” (death row phenomenon) es un trato cruel, inhumano y degradante, y está constituido por un período de detención prolongado en espera y previo a ejecución, durante el cual se sufre de angustia mental además de otras circunstancias a las que el acusado es expuesto que incluyen, entre otras, la forma en que se impuso la condena; la no consideración de las características personales del acusado; la desproporción entre la pena y el delito cometido; las condiciones de detención a la espera de ejecución; las demoras en las apelaciones o en la revisión de su pena de muerte durante las cuales la persona está sujeta a una tensión extrema y a trauma psicológico; el hecho de que el juez no tome en consideración la edad o el estado mental de la persona condenada, así como la constante espera de lo que será el ritual de su propia ejecución”<sup>40</sup>.*

## **Conclusión**

La pena privativa de libertad, pena principal por excelencia del sistema penal, es eso, privación de libertad, la cual, lógicamente por la forma en que debe ejecutarse, conlleva la limitación de otras libertades propias del encierro. No pretendo aquí discutir si la pena de cárcel como

---

<sup>39</sup> Cfr. Corte I.D.H., Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 86, que cita: Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Moriana Hernández Valentini de Bazzano v. Uruguay, No 5/1977 de 15 de agosto de 1979, párrs. 9 y 10. (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002.

<sup>40</sup> Cfr. Corte Europea de Derechos Humanos, Soering v. United Kingdom. Sentencia de 7 de julio de 1989. Serie A, Vol. 161. Igualmente, la Corte Suprema de los Estados Unidos de América ha reconocido en Furman v. Georgia que el período de espera en lo que se lleva a cabo una sentencia de ejecución destruye al espíritu humano y constituye una tortura psicológica que muchas veces conduce a la locura. Cfr. Furman v. Georgia, 408 US 238, 287-88 (1972). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hilaire,

tal, tiene o cumple algún fin, estoy dando por sentado que en el estado actual de la cuestión, dicha pena existe y aplicando aquí un principio de neutralidad valorativa (WEBER) omito referirme a la misma en términos de ser y deber ser. Lo que sí apunto y me parece el *quid* de la cuestión [por ahora], es que bajo ningún concepto, la ejecución de la privación de libertad debe llevar aparejada una forma tal de ejecución, de que más allá de la cárcel en cuanto Institución, el privado de libertad deba sufrir consecuencias mayores y distintas de las previstas. Al reo se le condena a estar preso, no se le condena a perder su condición de ser humano, no se le degrada ni se le convierte en un “no ciudadano”, por tal motivo, la ejecución penal, no puede obviar el hecho de que debe ajustarse a la condición del individuo y respetarla de un modo absoluto.

Desde esta perspectiva y a la luz de los pronunciamientos ut supra indicados así como con base en los instrumentos de derechos humanos vigentes en la materia, es posible afirmar de que aun sin existir una norma expresa que así lo reconozca, cuando hablamos de la ejecución penal en sentido estricto, ésta debe ser concebida y es entendida por los distintos tribunales internacionales y en especial la Corte IDH, como un derecho de toda persona a una ejecución acorde con las garantías del derecho internacional, esto es, como un derecho fundamental acorde con el reconocimiento del principio de dignidad de la persona humana.

Claro que un vistazo a la realidad nos coloca en otra dimensión, a saber, resulta que mientras en el plano teórico pareciera existir un acuerdo más o menos estándar en cuanto a lo expuesto, la realidad de nuestros presos apunta exactamente en la dirección contraria, es decir, nos ubica la privación de libertad en una dimensión completamente inaceptable, es más, creo con sinceridad, que la verdadera pena en nuestra realidad latinoamericana no es ni siquiera la pena en sí misma o su duración, el verdadero castigo que sufren nuestros privados de libertad lo determinan las condiciones en que se vive el encierro, concluyo con la que me parece es una frase que describe claramente cómo nuestros políticos y gobernantes conciben la pena privativa de libertad. Durante la administración Chinchilla Miranda 2010 – 2014 en Costa Rica, a la expresidenta Laura Chinchilla Miranda en una entrevista en relación con

---

Constantine Y Benjamin Y Otros Vs. Trinidad Y Tobago. Sentencia de 21 de Junio de 2002.

la situación de hacinamiento y condiciones de nuestros presos le escuché decir más o menos lo siguiente: “*los presos tienen que comprender que se encuentran en una cárcel y no en un hotel cinco estrellas*”.

## **Bibliografía**

- Aguilar Herrera, G. (2011). *Ejecución de la Pena. Historia, Límites y Control Jurisdiccional*, San José, Poder Judicial, Defensa Pública.
- Albert, H. (2007). *La ciencia del derecho como ciencia real*. México, Distribuciones Fontamara, S.A.
- Andreski, S. (1973). *Las ciencias sociales como forma de brujería*. Madrid, Taurus Ediciones.
- Berger, P. *Introducción a la sociología*. México, Limusa, 3 ed., 1967.
- Castillo Barrantes, E. (2008) Vida social y Derecho. *Cuarenta años de investigación y análisis*. San José, Editorial Jurídica Continental.
- Defensoría del Pueblo (2004). *La ejecución de la pena privativa de libertad*. Análisis y perspectivas para una reforma penitenciaria. Lima.
- Guerrero Barrantes, E. (2014). *En búsqueda de una alternativa viable ante la ineficacia de la pena privativa de libertad en Costa Rica como método resocializador*. Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 2014. xvi y 176.
- Hulsman, L./Bernat de Celis, J. (1984). *Sistema penal y seguridad ciudadana*, Hacia una alternativa, Editorial Ariel S.A., Barcelona, España, 1984.
- Kolakowski, L. *La presencia del mito* (1999). Cátedra, Madrid.
- Llobet Rodríguez, J. (2007). *Derechos Humanos y Justicia Penal*, San José, Poder Judicial, Escuela Judicial.
- Llobet Rodríguez, J. (1999). *Garantías y Sistema Penal*. Releyendo hoy a Cesare Beccaria. San José, Arete.

- Llobet Rodríguez, J. (2005). *Cesare Beccaria y el derecho penal de hoy*, segunda edición, Editorial Jurídica Continental, San José, Costa Rica.
- Melossi, D./Pavarini, M. (1985). *Cárcel y Fábrica*, segunda edición Siglo XXI editores, México.
- Montenegro Sanabria, C. (2001). *Manual sobre la Ejecución de la Pena*. San José, IJSA.
- Popper, K. (1972). *Conjeturas y refutaciones. El desarrollo del conocimiento científico*. Barcelona, Paidós.
- Salazar Rodríguez, A. (2013, Setiembre). *Las Garantías en la Ejecución de la Pena en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Revista Judicial de la Corte Suprema de Justicia, 109, 153-173 [ <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31081.pdf> ]
- Salazar Rodríguez, A. (2012) *Poder Político y Fenómenos de Criminalización. Estudio sobre el poder político “derivado” y “oculto” hacia una teoría sobre la génesis del delito y el delincuente*. San José, Isolma.
- Silva Portero, C. (2008) *Ejecución penal y derechos humanos. Una mirada crítica a la privación de la libertad*. Quito, V & M Graficas.
- Surminski, A. (2013) *Los pájaros de Auschwitz*. Salamandra, Barcelona, España.
- Vaz Ferreira, C. (1963) *Lógica Viva (Adaptación práctica y didáctica)*. Homenaje de la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay. Texto original de 1910.

